JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE ARQUIMEDES CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Intervención Ad Excludendum	EDGAR AUGUSTO SALCEDO
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00019-00
PROVIDENCIA	DEVUELVE DEMANDA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

Conforme lo dispuesto por el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, la persona que en un proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para ser reconocida en el trámite.

A través de correo electrónico del 5 de octubre de 2023, EDGAR AUGUSTO SALCEDO, presentó demanda ad Excludendum a través de profesional del derecho (PDF 042, expediente electrónico).

Conforme el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, los hechos son el recuento fáctico que dan sustento a las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados y enumerados; por lo que el hecho 3 no cumple tal cometido, toda vez que se trata de una prueba documental que da cuenta del material fotográfico con el cual se pretende demostrar la relación sentimental; el hecho 17 se trata de un fundamento de derecho, ya que se hizo alusión a las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 (PDF 042).

El demandante ad excludendum debió acreditar que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se hubiere enviado copia de la misma y sus anexos, al canal digital que dispone la contraparte para notificaciones, conforme lo establecido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda ad excludendum para que se presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del Juzgado y de forma simultánea a la parte demandada - artículo 6° del Ley 2213 de 2022-.

Se advierte que JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.333.752, obrando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante escritura pública No. 3365 de 2019, confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., entidad legalmente constituida

mediante documento privado de 25 de abril de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con el Nit. No. 900.847.273-4, representada legalmente por SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y portador de la T.P. No.150.960 del Consejo Superior de la Judicatura y éste a su vez sustituyó el mismo a la abogada NATHALIA JOHANNA SALAZAR PIEDRA, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso. (PDF 044, expediente electrónico).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE promovida por EDGAR AUGUSTO SALCEDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante ad Excludendum para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y portador de la T.P. No.150.960 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado de Colpensiones, con facultad para ello, a la también abogada NATHALIA JOHANNA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.094 y portadora de la T.P. No. 220.522 del C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho sustituta en los mismos términos del poder que le fue conferido inicialmente al sustituido, para defender los intereses de la demandada COLPENSIONES

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los por los abogados aura.pinedap@campusucc.edu.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, nathaliasalazarpieda@gmail.com, notificacioneswlcejecafetero@gmail.com, myhabogadosyasesores@gmail.com y g.e.kaizenasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

JJGA

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049c3a821bad39e8e338abeadcd0e0ee63a184e016d7e01cd388b7045b95c8a**
Documento generado en 11/01/2024 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica